

CRIMINALIA de 1933  
Año I, No. 4<sup>1</sup>

EUGENIO CUELLO CALÓN

(Nuestro redactor Raúl Carrancá y Trujillo ha recibido una carta del ilustre penalista español don Eugenio Cuello Calón (Muntaner, 370.—Barcelona), de la que destacamos, con especial complacencia, los siguientes párrafos, que contienen un valiosísimo juicio crítico sobre la Legislación Penal vigente en nuestro país y, en general, sobre la labor desarrollada por los hombres de ciencia, en México).

“Eales, Santander, 25 oct. 1933.

“Mi distinguido compañero: ...Le escribo para darle las gracias muy cordiales por sus expresiones tan llenas de amistad y para rogarle me envíe a Barcelona, a donde regresaré en breve, otro ejemplar del número 1 de CRIMINALIA.

“Le añado estas líneas para decirle que la producción científica de su país en materia penal es, en mi opinión, magnífica, sin duda una de las más valiosas de los países de lengua española, y su legislación penal de las más atrevidas, con atrevimiento sano y cimentado.

“Salude en mi nombre a ese grupo de jóvenes estudiosos y adelante. Al hacer ciencia hacen ustedes obra patriótica y obra humanitaria.

“Le saluda con gran afecto su compañero q.e.s.m.,

Eugenio CUELLO CALON

CRIMINALIA aspira a observar honradamente al delito y al delincuente mexicanos, a mirarlos frente a frente con limpia mirada. No rehúye las luces de experiencias extranjeras ni las aportaciones simplemente literarias o filosóficas en torno al crimen, sino, antes bien, las busca y selecciona; pero para verterlas en seguida sobre México y su auténtico vivir.

CRIMINALIA no tiene compromisos con nadie ni con nada. Es obra modesta y de acendrada buena fe. Toda su colaboración—que puede ser libremente reproducida—es firmada; no se aceptan seudónimos y cada cual responde por lo que firma.

<sup>1</sup> En mi reproducción de *Criminalia*: profesor investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas y Director General de *Criminalia*.

CRIMINALIA abre sus páginas a todos los estudios de Criminología Mexicana y especialmente a los funcionarios de la Administración de Justicia Penal.

CRIMINALIA aparece mensualmente sin día fijo. No se vende; se regala a quienes tengan con ella afines preocupaciones,

REDACTORES-PROPIETARIOS: Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO, Juez Penal, Profesor en la Universidad de México.

José Ángel CENICEROS, Subprocurador de Justicia de la Nación, Profesor de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho.

Luis GARRIDO, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

José M. ORTÍZ TIRADO, Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Emilio PARDO ASPE, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México y en la Escuela Libre de Derecho.

Alfonso TEJA ZABRE, magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

## LA DEFENSA DEL HONOR Y EL UXORICIDIO EN CASO DE ADULTERIO

La polémica frente al honor ha tomado un gran incremento en los últimos años, principalmente por las sentencias contradictorias que han dictado nuestros Tribunales. Conforme a la fracción III del artículo 15 del Código, cuando el ataque es violento y llena, además, los requisitos de la propia fracción, el honor es también defendible. Conviene citar aquí las palabras de Alimena: "Si las ofensas al honor pueden ocasionar un mal irreparable—cuando, por ejemplo, se revele un secreto terrible o se digan cosas que no pueden ser borradas con un proceso— es completamente lícita la defensa proporcionada, para impedir que se pronuncien tales palabras y que se les preste fe".

Entre nosotros es muy controvertida la defensa del honor por el artículo 310 del Código Penal vigente que se refiere al uxoricidio en caso de adulterio flagrante, u homicidio de reacción por honor. En esta virtud vamos a estudiar dicho punto en mayor escala.

El Código de 1871, en el capítulo de excluyentes estableció la legítima defensa del honor, y, además, en el capítulo de homicidio, incluyó como figura delictiva especial el homicidio atenuado, en los siguientes términos:

Artículo 554.—Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en el acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555.—Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en el próximo a él.

Estos artículos fueron tomados con algunas modificaciones, del Código Español de 1870. En muchas legislaciones se encuentran análogos, inclusive en las americanas.

En calidad de exención tiene su origen en el Derecho Romano, con el nombre de “timori e individualis”, por el cual un Pater de familia podía matar a las mujeres que le estaban subordinadas en el caso de flagrante adulterio, extendiéndose a los seductores.

Catón decía: “Si sorprendes a tu mujer en flagrante delito, máatala: pero si ella te sorprende a tí, que no se atreva a tocarte ni aún con la yema de los dedos”. En las leyes viejas españolas encontramos disposiciones parecidas, y la licitud del homicidio por causa de honor, fue idea arraigada en la conciencia popular. (“¿Debe constituir delito el adulterio.?” Emilio Langle).

Pero el homicidio por adulterio como una manifestación de potestad absoluta, o de potestad paterna en el caso, poco a poco fue dejando de ser el ejercicio de un derecho, sufriendo limitaciones hasta llegar a negarse el derecho a matar, y a explicar la atenuación de la pena aplicable, por motivos muy distintos.

Carrara dice: “...poco a poco se abandonó este modelo de considerar la muerte del adúltero como el ejercicio de un derecho, y se fue sujetando por la ley a condiciones taxativas. Se llevó la cuestión a su verdadero terreno, es decir, A LA CONSIDERACIÓN DE LA IMPERFECCIÓN DEL DOLO DERIVADO DE LA TURBACIÓN DEL ÁNIMO OCACIONADA POR EL JUSTO DOLOR.”

Múltiples opiniones autorizadas pueden citarse de penalistas contemporáneos, en cuanto a la figura delictiva especial establecida en muchas legislaciones, en términos análogos a los usados por los artículos 554 y 555 del Código Penal de 71, todas ellas negando el derecho de matar a los adúlteros, porque por lo general la ejecución del uxoricidio por adulterio, no depende de una total inhibición de las facultades volitivas del agente que comete el hecho delictuoso; porque el acto no se justifica, ya que el que mata no carece de determinación antijurídica, sino que existe en el acto que no es necesario ni para su persona, ni para la sociedad, porque los actos

de justificación siempre cortan de raíz, un hecho que iba a producir zozobra en la sociedad en donde iba a ocurrir: porque no existe legítima defensa del derecho de fidelidad, ya que la defensa consiste en salvar, en conservar, y cuando se mata en caso de sorpresa flagrante del delito de adulterio, con el acto de la muerte no se salva la fidelidad conyugal, QUE YA HA SIDO TOTALMENTE VIOLADA, y no se conserva al sujeto capaz de tenerla que es la mujer, que en ese caso muere. (Autor citado. El Uxoricidio en caso de adulterio flagrante).

Dice el autor de cuyos argumentos hemos hecho una síntesis en el párrafo anterior, en cuanto a si existe defensa del honor en el caso a estudio:

“...Es verdad que hay una franca agresión contra el derecho de fidelidad y que esta agresión es ilegítima, porque no la autoriza ningún precepto legal, ni las conveniencias sociales, pero aunque la agresión exista, no autoriza la muerte, porque la defensa indica evitación, conservación y ya en este caso, el derecho que se defiende no existe por haber sido violado. No siendo pues una defensa del derecho a la fidelidad conyugal ¿Será una defensa del honor? Evidentemente que no. Si el honor fuere un derecho absoluto, y no muy relativo, y si a él tuvieran derecho los hombres (cosa discutible) el honor estaría violado, mancillado y deshecho con el acto de la mujer, y no sería conservado por el marido con el hecho de matar, porque ocurriría todo lo que hemos descrito en el caso de la infidelidad conyugal. Nada más erróneo que la creencia medioeval, conservada por la tradición de que el honor se salva con la sangre del que la hirió.

Ello es un convencionalismo que encubre el derecho de a la venganza, pero el daño causado no se borra con el duelo ni con la muerte, él persiste aunque el marido se haya vengado. Eso es lo mismo que el ridículo caso de que un hombre da una bofetada a otro, éste la manda los padrinos, el agresor da una satisfacción (retira la bofetada que le saltó dos dientes) y el honor quedó a salvo, quedándose con la bofetada (aunque se haya retirado) el lesionado. (Obra citada).

¿Cuál es entonces la explicación jurídica de la atenuación de la pena en el caso de homicidio por adulterio?... La que citamos de Carrara y en diferentes palabras pero con el mismo contenido hacen muchos autores.

Citaremos algunas opiniones autorizadas:

Para Altavilla el argumento es doble, uno psicológico y el otro ético. El psicológico consiste en la perturbación del ánimo, y el ético en la reacción de un hecho que turba profundamente la armonía familiar, y que tiene un contenido inmoral y criminoso.

Para Impallomeni, en consideración al ímpetu de dolor provocado por la violación (flagrante) de un estado de derecho familiar del cónyuge ofendido.

El legislador, dice el profesor cubano Hernández Figueroa, quiso reconocer el valor humano de las pasiones, concediendo una eficacia singular a la justa ira y al

noble dolor de quien, en presencia de un hecho semejante, no tiene la casi divina potestad de conducirse como un San Francisco de Asís.

Para Vincenzo Melloci, en su obra "Del Amor al Delito", se trata de un delito pasional, bajo la forma de una reacción brutal, impulsiva del trauma psíquico de la felicidad conyugal, y para ello se funda en las ideas de Maudsley, Drobich, Mosso Lindser y otros.

En México, durante la vigencia del Código de 71, el jurado popular rompió con la figura delictiva que estudiamos, y siempre absolvió al homicida en el caso de adulterio flagrante, y, aún dio a la defensa del honor una amplitud tal, que la base de esas absoluciones fue la convicción tan sólo de la infidelidad comprobada.

En estricto derecho los artículos 554 y 555, limitaron la excluyente de legítima defensa del honor, dejándola para casos distintos al del homicidio por adulterio, lo que nos autoriza a afirmar que conforme a los principios de la vieja legislación NO SE ESTIMO LEGITIMO MATAR COMO SANCION A LA INFIDELIDAD; que no se reconoció potestad marital o paterna para quitar la vida a la mujer o a la hija.

Para fundar esta tesis, además de la doctrina antes expresada de múltiples autores, citamos en particular la opinión que sobre ese punto tenía el Maestro Miguel S. Macedo; En el concepto y aún en la opinión de abogados que se dedican al Derecho Penal, decía, se encuentra muy extendida la opinión de que el marido engañado que mate a su mujer, queda exento de responsabilidad en virtud de haber obrado en legítima defensa, pero éste indudablemente no es el caso. No hay agresión NI VIOLENCIA. Respecto de este caso, unas legislaciones han eximido de pena al marido ofendido; otras, sólo han reducido considerablemente la pena; ha habido legislación que dice que merece pena el que mata a uno de ellos, pero no el que mata a los dos. ¿Qué grado de temibilidad tiene el marido que mata a la mujer adúltera? El verdadero fundamento de las opiniones está precisamente en el móvil de que ha cometido el delito, ha sido un sentimiento elevado que, lejos de hacerlo temible, lo acredita como honorable y digno; se reduce considerablemente la pena porque el individuo no es un criminal peligroso, su temibilidad es ínfima, PERO TEORICAMENTE NO HAY LEGÍTIMA DEFENSA; es caso de acto de provocación. (Apuntes de Derecho Penal. Pág. 48. Edición en mimeógrafo).

El Código transitorio de 1929, convirtió las disposiciones de los artículos 554 y 555, de homicidio atenuado en la pena, en EXCUSA ABSOLUTORIA, en los siguientes términos:

"Artículo 979.—No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como

responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980.—Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.”

Las consideraciones hechas con anterioridad en cuanto a la naturaleza jurídica del homicidio por adulterio, explican la actitud de la Comisión Redactora del Código actual, al radiar las disposiciones del Código de 29, restituyendo substancialmente las del Código de 71.

De acuerdo con el criterio que normó la redacción del Código de 31, en sus artículos 51 y 52, que establecen el arbitrio judicial, el Juez aprecia libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que acompañen a la comisión del delito, pero no fue dable dejar las circunstancias calificativas del homicidio sin disposición especial en el capítulo respectivo, a fin de que también las apreciara libremente el Juez en los términos de los artículos 51 y 52. El arbitrio judicial moderado que se implantó no permitió llegar a ese extremo deseable. ¿No habrá peligro, pensaron los miembros de la Comisión Redactora, al suprimir las disposiciones del Código de 29 que establecen excusa a favor del homicidio por adulterio, de que los jueces ante la supresión de los artículos 979 y 980, vayan a estimar ese delito como homicidio calificado, ya que por regla general esos homicidios van acompañados de alguna calificativa, la ventaja, pongamos por caso?

¿No se estimará que se suprimen esas disposiciones porque se piense que la excusa que contienen, está comprendida en la legítima defensa del honor? . . .

Y ante esas dudas, y con el criterio de que se trata de un homicidio con móviles especiales que el Juez debería individualizar, y que la calificaron legal adecuada que atribuirles es la de un homicidio simple, con matiz *suigeneris* por los MOTIVOS DETERMINANTES DEL DELITO, se decidió restituir en esencia las disposiciones de los artículos 554 y 555 del Código 71, basándonos en que muchos países han seguido la tendencia de mantener esa figura delictiva de homicidio por honor, u “*honoris-causa*”, como alguien llegó a denominarlo.

Por lo expuesto, estamos en aptitud de concluir que en virtud de los artículos 310 y 311 del Código Penal, se limitó la excluyente de la legítima defensa del honor, a casos distintos de los contenidos en dichos artículos.

JOSÉ ÁNGEL CENICEROS.  
LUIS GARRIDO.

## EL RATERO

CON este nombre se denomina generalmente al ladrón de relativa poca peligrosidad, que comete robos de escasa cuantía y con mucha frecuencia<sup>2</sup>. Es un tipo del pueblo bajo, inferior a la clase media, que muy a menudo presenta el aspecto del vagabundo; viste miserablemente de pantalón de dril o mezclilla y camisa, camiseta o "sweater" corrientes, casi siempre rotos o remendados con parches; porta sombrero de fieltro corriente o cachucha que ha comprado en los puestos de viejo de la plaza de Fray Bartolomé de las Casas, Tepito o El Volador, a donde también llega a vender el producto de sus rapiñas, cuando éstas consisten en prendas de vestir.

Quando se le sorprende en el lugar del delito y parte corriendo, tira los objetos robados, y al ser alcanzado y detenido, niega rotundamente, alegando que no iba corriendo; al declarar ante su juez, invariablemente dice que iba caminando por la calle, cuando sin razón fue detenido; si es cogido con los objetos en las manos, entonces alega que una persona cuyo nombre y domicilio ignora, se los entregó suplicándole que se los tuviera allí mientras volvía, o bien que se los llevara a alguna parte en donde luego se verían..

Al declarar, detrás de la reja, se comporta con timidez y aparentando naturalidad; pero a la hora del careo con la víctima, con el policía aprehensor o con los testigos, sostiene a éstos cínicamente y con energía, que lo están "calumniando". Cuando por razón de las pruebas en su contra tiene que admitir que iba corriendo al ser detenido, alega que lo hizo porque cuando oyó voces de "agarren a ese", él también se aprestó para la persecución, e inventa que el ratero iba corriendo delante de él, pero que el ratero no es él, sino que se le ha confundido.

El juez sólo tiene que atenerse a las pruebas testificales y presuncionales, y a una investigación minuciosa de los medios de vida del acusado y sobre los motivos porque se encontraba en el lugar de los hechos a la hora en que éstos sucedieron.

El ratero deambula con preferencia por los lugares de aglomeraciones públicas, como mercados, ferias, pórticos de los teatros, templos y demás diversiones públicas y en las estaciones ferrocarrileras, sin que falten en las calles de mayo tránsito; su especialidad son los sombreros y objetos de mano, relojes, carteras, abrigos, portamonedas y accesorios de automóviles. Algunas veces penetra a las casas cuando encuentra una puerta abierta y el momento es oportuno; se lleva lo que encuentra más a la mano, pues tiene urgencia de salir a la mayor brevedad con su botín, compuesto de prendas de vestir en su casi totalidad. El ratero no sale de la clase trabajadora, media o acomodo-

<sup>2</sup> No se pretende en este artículo, ni en los que seguirán, sino dar algunos rasgos característicos de los tipos que se describen, sin que esto quiera decir que estos rasgos sean inexorables, pues indudablemente que se dan casos de rateros que carecen de algunos de ellos, y de otras personas que, sin serlo, los presentan. Son, pues, características que se encuentran en la generalidad de los casos, con sus correspondientes excepciones.

dada; su edad fluctúa entre los 16 y los 30 años. Anda casi siempre solo o acompañado de otro más, que sirve para “echarle agua” o advertirle del peligro. Después de esa edad, se dedica a cometer pequeños abusos de confianza, ofreciéndose como cargador sin estar registrado o numerado; su estatura es mediana o baja.

La mejor forma de acabar con el ratero, sería perseguir a los vagabundos y, principalmente, exigir a los bazares, empeños y demás vendedores de lo viejo, la estricta comprobación, en cada caso, de la legítima procedencia de los objetos que se les proponen en prenda o venta, si es posible con intervención de la policía, y la anotación en libros especiales del nombre y domicilio, debidamente justificados, del vendedor.

CLOTARIO MARGALLI GONZALEZ.

### EL INSTRUMENTAL

EL militante de una profesión liberal de la que obtiene el sustento, vive permanentemente uncido a ella y de esta suerte hállase sujeto a los peligros de todo monólogo demasiado largamente sostenido: limitación de horizontes, monotonía, fatiga física y de la inteligencia.

Sólo en el diálogo hay sorpresas, novedad, policromías. Una inteligencia afinada demasiado parcialmente es una inteligencia escasamente sensible a la totalidad. La división del trabajo es ley de la industria moderna; pero llevada rigurosamente en el campo de la inteligencia humana es el absurdo erigido en norma.

Por ello es que el profesional debe escrutar todos los paisajes descubiertos por el espíritu humano, es decir, debe leer toda clase de libros. Los atañedores a su sola especialidad están bien, son indispensables; pero no son menos indispensables los que atañen a otras disciplinas. Por ejemplo el abogado – “letrado”, que conoce lo que encierra la letra, todo lo escrito, como lo apellida el pueblo en el sobrio y másculo castellano clásico –, y especialmente el abogado que trabaja en la materia penal, ¿cómo puede dejar de lado y desconocer una novela selecta, un ensayo inquietante, a Kayserling, Marañón, Ortega, Wells, Scheller, Unamuno y otros?

Los libros, todos los libros, son el instrumental del trabajo del profesional y no hay buen carpintero sin serrucho y garlopa. Dame los autores que has leído durante el mes y te daré la cala de tu espíritu.

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO.

### INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

LA interpretación de las leyes no puede tener otro objeto que aclarar su sentido y el verdadero propósito que tuvo el legislador al dictarlas. En un sistema de gobier-



no representativo y democrático la interpretación de las leyes no puede ir más allá del pensamiento del legislador, porque entonces la actuación del jurista crearía una nueva ley, usurpando, así, funciones legislativas que no le corresponden.

Sucede, sin embargo, que la ley quiere prever todos los casos que sobre la materia a que se refiere pueden suscitarse en la vida diaria, y como esos casos no son perfectamente uniformes, sino que se presentan complicados y, sobre todo, los mismos litigantes se encargan de oscurecer mutuamente sus derechos, no siempre es cosa sencilla, como se desea, establecer la verdad legal. Por esta razón se ha reconocido, en todos los tiempos, la necesidad de interpretar la ley cuando, a pesar de la buena voluntad del legislador, no resulta perfectamente inteligible. Y sucede con frecuencia que aunque determinada ley sea clara, aisladamente, se encuentran en conflicto aparente con otra y otras leyes, en cuyo caso se requiere desentrañar reflexivamente, por medio de la interpretación, el propósito que, en último término, tuvo el legislador.

Teóricamente una ley no hace más que responder a una costumbre o a una necesidad social; pero lo cierto es que, después de expedida, se registra un largo proceso de adaptación y coordinación entre esa misma ley y las necesidades y costumbres ambientales, proceso en el cual juegan un papel preponderante la jurisprudencia que producen los Tribunales de Justicia y la doctrina que producen los tratadistas y estudiosos del Derecho, en un constante e interminable esfuerzo por encontrar un justo y satisfactorio equilibrio entre la ley escrita y la realidad social. Y es que, aun cuando la ley responde fielmente a necesidades o costumbres reconocidas, en tanto que ella permanece durante mucho tiempo inalterable, éstas sufren cambios sensibles que obligan al jurista a buscar una aplicación más humana y justa de la ley. Esto es lo que un ilustre tratadista llamó “la guerra tranquila de los juristas contra las leyes que no se hallan en perfecta ecuación con la época”.

RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

## SEXO Y PENAL

PARA los lectores que en el segundo número de CRIMINALIA saborearon el jugoso estudio de Raúl Carrancá y Trujillo, titulado SEXO Y PENAL, y para las personas que siguen de cerca el desenvolvimiento del Derecho Penal Mexicano y el desarrollo de la reforma penitenciaria que se está realizando, será de interés conocer lo que desde 1930 las autoridades de prevención social han hecho, aunque, desgraciadamente, todavía ello no tiene una aplicación efectiva y completa.

En 23 de abril de 1930 la Sección de Tratamientos del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social –que ahora ha sido sustituido por el Departamento de igual denominación– después de un estudio lo mas acucioso que fue posible, con consulta de lo que en otros países se ha hecho, y adelantándose a todos ellos, emitió el siguiente dictamen:

“El C. Jefe de la Oficina de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, remitió a este Consejo un proyecto de reglamento sobre visitas conyugales, presentado a aquel Departamento por la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, a efecto de que este propio Consejo resuelva lo que proceda. El reglamento en cuestión y su breve exposición de motivos, junto con una relación nominal de los reos que a la fecha gozan de visita conyugal, fueron turnados a esta Sección para su estudio y dictamen. En contestación me es honroso manifestar el Supremo Consejo que hecho el estudio del reglamento en cuestión la Sección de Tratamientos lo encuentra completamente aceptable en todas sus partes y que merece recibir la aprobación del propio Consejo, para que sea puesto desde luego en vigor, aunque considerándose su vigencia como transitoria: como una experimentación. Sólo una observación se permite la Sección de Tratamientos someter a la deliberación del Consejo respecto al reglamento de que se trata, y es la de que, el beneficio de las visitas conyugales, hasta la fecha sólo ha sido concedido a los reos varones; y esta Sección opina que no habiendo razón de orden moral, ni diferencia en la necesidad fisiológica suficiente sería y honda (sobre todo si se considera que la mayoría de las reclusas ya han tenido relaciones sexuales, siendo esto origen en ellas de una muy intensa aspiración conyugal) ni, finalmente, motivos de disciplina que impidan a las reclusas el goce del beneficio de la visita conyugal, el reglamento en cuestión debe ser aplicado indistintamente y en idénticas condiciones a los reos de ambos sexos; porque para ambos sexos tales visitas tienen la misma importancia higiénica, la misma significación estimuladora y las mismas educativas consecuencias. Considerar de modo contrario estas cosas, sería –en concepto del suscrito– cometer un desacato contra la justicia y contra la naturaleza. La sección de Tratamientos cree oportuno sugerir en este dictamen al Consejo Supremo, la conveniencia de ilustrar prudentemente a los reos de ambos sexos de la Penitenciaría, respecto a los procedimientos para el control de la natalidad. Esta Sección no cree necesario fundamentar la sugestión que antecede, porque su sola exposición es suficiente explicativa y porque la cultura de los ciudadanos Magistrados y su conocimiento del mundo y de la vida harían ociosa cualquiera argumentación al respecto. –Así contesto la consulta que respecto al reglamento de visitas conyugales en la Penitenciaría del Distrito Federal se me ha hecho. –Reitero a usted mi atenta consideración. –El Jefe de la Sección. –Lic. Rogerio de la Selva.

Este dictamen fue aprobado por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, en su sesión del 25 de abril de aquel año de 1930, por mayoría de votos: a favor, los señores Magistrados, Lic. José Almaraz, Dra. Mathilde Rodríguez Cabo, Dr. Manuel Gamio y Lic. Matías Ochoa y en contra el voto del insigne Lic. Carlos L. Ángeles.

Es notable el hecho de que uno de los votos a favor del dictamen transcrito, haya sido emitido por una mujer que es además una ilustrada Médica.

En la comunicación del Consejo Supremo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, poniéndole en su conocimiento la resolución del Consejo, el Lic. José Almaraz decía:

“El asunto difícil en sí mismo y de suma importancia en cuanto a su trascendencia, exigió de este Consejo un detenido estudio que ha culminado en la aprobación de dicho reglamento, no sólo en cuanto a la visita de mujeres a los hombres, sino de los hombres a las mujeres”.

En aquella época, como en la Penitenciaría del Distrito Federal sólo había reos sentenciados (y hasta muy reciente fecha procesados sujetos a prisión preventiva), no se tomó en cuenta esta última condición del recluso para proporcionarle los medios de satisfacer sus necesidades sexuales, pues el reglamento era exclusivo de la Penitenciaría.

ROGERIO DE LA SELVA.

(NOTA. – La colaboración que sobre este mismo tema apareció en el número anterior de CRIMINALIA, del señor licenciado Manuel Múzquiz Blanco, concluía con el ofrecimiento de otra, relativa al problema sexual en las prisiones con relación las mujeres. La trágica muerte del licenciado Múzquiz Blanco deja para siempre incumplido su ofrecimiento. Sirva esta nota de emocionado recuerdo y homenaje a la memoria del infortunado escritor. – R. C. y T.)

LES hommes ne sont pas assez parfaits pour exercer la justice au nom de la vertu; la regle de la vie doit etre l'indulgence at la bonté. – A. FRANCE.

RODOLFO REYES

*“Madrid, a 9 de noviembre de 1933  
 “CRIMINALIA– México, D.F.*

“Señores y amigos: Dirigido al Ateneo recibo el segundo número de su periódico, cuyo programa y cuyo texto fueran parte ya a impresionarme, si no existieran también razones de índole afectiva.

“El pavoroso problema de la criminalidad y por encima de él, la fracasada empresa de la corrección del delincuente, si para todo el mundo

ha de ser empeño en el que debemos agotarnos los juristas, para México es condición de vida positivamente, porque si enorme es nuestra proporción de delincuencia, lo más temible es la débil reacción social contra ella y la morbosa curiosidad de nuestro público por los relatos criminales. No hay prensa en el Mundo que los exhiba, analice, objective y circule cual la nuestra. Y así el tópico de que los mexicanos sabemos morir, que fuera honor en cierto aspecto, regula de común vergüenza, porque desdeñar la vida propia o la ajena es a veces síntoma de inferioridad notoria.

“Veo al frente de este número el nombre de Antonio Caso y recuerdo cuando yo, joven de veinticuatro años, di mi primera clase de Derecho Constitucional, como descubrí desde luego a aquél preclaro pensador, tan inteligente y tan noble, tan humilde y tan valioso, al que acaso y antes que nadie anuncié un día en plena clase: “Cuando usted sea nuestro maestro de filosofía ...” Leo el admirable índice sobre los problemas del sexo y la penalidad, de Raúl Carrancá, como yo empapado de la doble visión mexicana y española; veo entre su redacción el venerado nombre del maestro de maestros Emilio Pardo, ante cuya tumba dijera yo: “El que hizo de su vida una obra de arte”, nombre llevado dignamente por un profesor de Derecho Penal, que sólo con que refleje en su cátedra algo de lo que llevaba en su bagaje su padre ilustre hará una labor fecunda; y veo también

el prestigiado nombre de mi querido amigo, el delicado escritor y jurista Teja Zabre, para no referirme sino a aquellos que más íntimamente evocan mis recuerdos y afectos.

“Que todo sea para bien, que ayuden ustedes a que en México baje la triste cifra de nuestra criminalidad, a que mejore nuestro sistema penal, a que se humanice nuestro espíritu y se eleven la dignidad y el papel de la prevención y corrección de la delincuencia, y mis plácemes anticipados, con mi gratitud por su recuerdo.

“De ustedes cordial, afmo. compañero q. e. ss. mm.,

R. REYES (HERMOSILLA, 53.- MADRID)”

## ESTUPRO

TODO delito cometido impone al Estado la ineludible obligación de proveer a la defensa social, entregando al delincuente a la Justicia Penal, entregando al delincuente a la Justicia Penal, no importa que la víctima de aquél deseara tenerlo entre sus manos para satisfacer su apetito de venganza, o que por el contrario, con su mansedumbre cristiana, otorgue su perdón, ofreciendo la otra mejilla al puño cerrado del victimario. El delincuente, a más del mal personal y colectivo realizado con su delito, representa un peligro futuro que prevenir y la colectividad interesada en su propia existencia, no puede ni debe sacrificar o subordinar su vital interés a la voluntad de los particulares. De aquí mi repugnancia hacia los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia del ofendido; repugnancia que encuentro justificada nada menos que por e inolvidable maestro Enrique Ferri, quien dice a propósito de ellos lo siguiente: “Sólo la supervivencia tenaz de hábitos mentales surgidos en otras faces históricas de la Justicia punitiva, antes de que llegara a ser función soberana y exclusiva del Estado, puede hacer posible que la voluntad privada haga inaplicable la ley penal, ya que ésta, debiendo proveer a la necesidad social de la defensa contra la delincuencia, obtiene su fuerza preventiva del carácter inevitable de las propias sanciones.”

(Principios de Derecho Criminal, pág. 171).

O el hecho es delito y el Estado interviene de propia iniciativa y en cumplimiento de una atribución que le es inherente, o no lo es y en tal caso, si existe un daño privado, quede expedito para la víctima el camino de la reparación civil.

Si se recorre el catálogo, corto por fortuna, de los delitos que el Código Penal deja en manos de la querrela privada, y se estudia detenidamente, puede concluirse que tales hechos en realidad no son delictuosos en sí mismos, poseyendo tan sólo ese carácter, por estar incluidos en la ley punitiva y provistos por ella de una sanción. Voy a ocuparme por ahora del estupro, que trataré de comprobar está muy lejos de reunir los requisitos de un delito, siendo por el contrario un hecho social, de utilidad perfecta para la colectividad, el día en que un nuevo ordenamiento más comprensivo y justo, rija las relaciones de los sexos.

El Código Penal dice textualmente en su artículo 262: “Al que tenga cópula

con una mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta quinientos pesos.” Y en artículos subsecuentes el mismo Código establece la necesidad de la querrela de la parte ofendida para proceder contra el delincuente; la cesación de la acción penal por el matrimonio del estuprador y la estuprada y por último lo que, en el caso, comprende la reparación del daño.

Relacionando estas disposiciones con la que define y pena el delito de violación, se concluye que ante la ley son cuando menos indiferentes las relaciones sexuales entre hombre y mujer, siempre que esta última otorgue su consentimiento y sea mayor de 18 años, pues en otra forma se realizará el delito de estupro si ella, que debe ser además casta y honesta, quiere la cópula con una voluntad que el Código estima puede viciarse por la seducción o el engaño; o se ejecuta la violación, cuando el acceso carnal se tiene faltando tal voluntad y por medios violentos.

No trato de hacer una crítica general al delito de estupro, sino únicamente desde un punto de vista que iré desarrollando en estas líneas, motivo por el cual no hago reparo en muchos errores que al respecto contiene nuestra legislación. Más que con criterio de jurista, voy a hacer un análisis del hecho delictuoso que me ocupa, a través de la verdad científica de lo que son y deben ser las relaciones sexuales.

Hombre y Mujer, protagonistas de la vida lo mismo ayer, que hoy y que mañana, en cumplimiento del mandato ineludible del instinto se encuentran, se chocan, se comprenden, se aman y se odian; e inconscientes por falta de educación y sobra de insinceridad, de sus verdaderos deberes y derechos, han tratado de lograr el equilibrio de una situación que ellos mismos han convertido en difícil, creando en la ley una institución, las más de las veces artificial y por lo tanto falsa, el Matrimonio, del que Gregorio Marañón afirma que es “el punto donde quizá culmina la batalla de la

ciencia contra los prejuicios, sancionados por el hábito de los siglos y el prestigio de las hermosas leyendas.”

Una casta y honesta mujer menor de 18 años, se entrega al hombre engañada o seducida por éste; satisfecho el deseo, agotado el apetito, el varón la abandona y en este momento; si la ofendida o sus representantes ante la ley lo desean, surge para él este dilema: casamiento civil o cárcel. Precisamente en esta consecuencia legal de la conducta del hombre, pienso que se encuentra la solución del problema que planteo.

Hagamos un análisis sincero de todos los aspectos del estupro para saber si es o no, como lo quiere el Código, un delito.

Buscar a la mujer, fijarse en que nos atrae y despierta el instinto, pretender la satisfacción de éste y conseguirlo obteniendo el consentimiento de aquélla, no es, no puede ser delictuoso. Tan es así que la misma ley no castiga al individuo cuando realiza estos actos, sino en las condiciones excepcionales del artículo 262 del Código Penal, antes inserto. Al requisito de la edad, a la circunstancia de mediar seducción o engaño y a la exigencia de honestidad y castidad en la mujer, no quiero por el momento someterlos a una crítica que seguramente no resistirían; voy a aceptar la injusticia de que la mujer solamente en esas condiciones sea acreedora de protección por el Estado; pero trataré de establecer si se hace necesario que dicha protección sea precisamente de carácter penal.

Deben estar provistos de una sanción penal todos aquellos hechos que en mayor o menor grado pongan en peligro las formas de coexistencia social, o ataquen los sentimientos medios de la moral colectiva. Las relaciones de los sexos impuestas por la naturaleza misma y realizadas normalmente no pueden contrariar jamás ni los conceptos de la ética social, ni las formas de convivencia humana. El instinto lleva al hombre hacia la mujer y ésta hacia aquél, y de su unión resulta la vida de la especie, condición indispensable para el perdurar de la sociedad. Sólo que el sexo, masculino o femenino, impone a cada cual deberes distintos, dando origen a derechos recíprocos y también diferentes. La falta de educación, los falsos conceptos de moral y el egoísmo tan natural y humano, como que es nada menos que la manifestación del instinto de conservación, impelen a hombres y mujeres, y principalmente a los primeros, a eludir el cumplimiento de sus obligaciones y de aquí que, como antes decía, se haya pretendido, con el matrimonio principalmente, dar a cada cual lo suyo y obligar a cada cual a lo que debe, interviniendo la Iglesia ayer y hoy el Estado, en la regulación de la relación entre sexos.

El matrimonio es, pues, a los ojos de la sociedad la forma única en que varón y mujer pueden mutuamente exigirse el cumplimiento de las obligaciones que la ley les señala y que no tienen para ellos tal carácter por estar enunciadas en los artículos de un Código, sino, como antes decía repitiendo a Marañón, porque su constitución orgánica, su sexo, se las imponen.

Ahora bien: si observamos que en el caso que nos ocupa toda acción, todo procedimiento criminal contra el estuprador se extingue en el momento en que éste se casa con la estuprada, tendremos que convenir, a pesar y sobre todos los demás

argumentos sentimentales o jurídicos que se esgriman, que el Estado reconoce que el hombre al aceptar su obligación para con la mujer está cumpliendo con su deber y que por lo tanto está obrando de acuerdo con el ritmo de la vida y la moral colectiva. De no ser así, su acto antisocial debía ser forzosamente castigado y el solo cumplimiento de obligaciones civiles, no tendría más que el carácter de una simple reparación del daño. El argumento usado hasta el cansancio, de que no se pena al estuprador que se casa con la ofendida en interés de ésta, es argumento en pro de mi tesis, pues demuestra que el único daño que ha causado es personal a ella y no además colectivo, requisito indispensable para la existencia de un delito.

Si el acto; pues, de tener cópula con una mujer obteniendo el consentimiento de ella, es ante todo y sobre todo, natural; si realizado este hecho se cumple por parte del hombre con los deberes que se derivan de su propia hombría, no podemos hablar de un delito en tales condiciones y cuando nos encontremos ante la frecuente situación de que la mujer fue abandonada por el hombre que la poseyó, lo único que podemos afirmar categóricamente, es que estamos frente a un individuo indigno de ser llamado varón íntegro; pero no que hemos encontrado a un delincuente.

Comprendo que va a objetárseme el hecho aparente de que olvido los requisitos exigidos por el Código para la existencia del estupro y que son que la cópula se haya tenido con mujer casta y honesta, menor de 18 años, y que dio su consentimiento seducida o engañada; pero contestaré diciendo que en párrafo anterior apuntaba mi personal sentir de que es una injusticia el que sólo en tales condiciones la mujer sea protegida. Pienso que ella, en términos generales, tiene derecho a exigir del hombre a quien se ha entregado, acatando el imperativo de la naturaleza, el cumplimiento de todas las obligaciones que al varón resulten y que el Estado deberá protegerla ampliamente dentro y fuera del matrimonio.

Únicamente pretendí demostrar lo artificial del delito, al poner de relieve la normalidad de la cópula voluntaria y la cesación del procedimiento criminal por el hecho de verificarse el casamiento. Mi conclusión es que el estupro debe ser borrado del Código Penal y que precisa reformar la ley civil haciendo de ella una defensora de la mujer en todo caso, y una efectiva protectora de los hijos, que representan el verdadero interés social, destruyendo al matrimonio si es preciso. Cuando más podrá caer dentro del área de la Justicia punitiva, y eso después de comprobar su acción antisocial, el hecho del hombre que elude el cumplimiento para con la mujer de sus varoniles deberes; quedando siempre comprendido en ella, por razones fácilmente comprensibles, el ayuntamiento carnal con una impúber.

La humanidad de mañana será una humanidad sin prejuicios ante la vida sexual, e irlos destruyendo desde ahora el imperativo que nos impone nuestro afán de progreso y que para el sabio español antes citado "es una fuerza cósmica que evoluciona en la órbita sin fin de la eternidad".

CARLOS FRANCO SODI.

## EL SERVICIO DE BIOLOGÍA CRIMINAL

NUESTRO redactor Luis Garrido, autor del trabajo que, con el título de estas líneas, fué publicado en el número 2 de CRIMINALIA, ha recibido una carta (octubre 20-1933) del señor diputado y licenciado Cirilo R. Heredia, de la que es el siguiente párrafo:

“En el número dos del presente mes, del periódico CRIMINALIA, que recibí hoy, tuve la satisfacción de leer su importante artículo que bajo el rubro “El servicio de biología criminal” allí aparece y como en mi concepto es de importancia notoria llevarlo a la práctica me permito suplicarle que, no tiene usted inconveniente alguno, sea muy servido de formularlo dirigido este H. Congreso, en forma de iniciativa, para ver si, como lo creo, yo puedo lograr que sea aceptado por otros señores diputados y que se realice en términos de Ley esa bella iniciativa que es de trascendencia.”

Por su parte el señor diputado y licenciado Gabino Vázquez, Presidente del Bloque Revolucionario de la Cámara de Diputados, apoyará en el seno de la misma el proyecto del licenciado Garrido.

## EL CÓDIGO PENAL POLACO

ALGUNAS disposiciones fundamentales del Código Penal de Polonia, decretado el 11 de junio de 1932 y promulgado el 15 del mismo mes. Este Código fue traducido al francés bajo la dirección de E.S. Rappaport y publicado por la Asociación Internacional de Derecho Penal. Tiene en total 295 artículos y se promulgó conjuntamente con la Ley sobre Contravenciones o Faltas. Debe consignarse que los artículos que se han traducido son los que se juzgan de mayor importancia y novedad, omitiendo todos aquellos que puedan considerarse de obvio conocimiento, y que se encuentran casi iguales en todos los Códigos.

### CAPITULO I

**Artículo 1o.** – Incurrir en responsabilidad penal el que comete un acto prohibido o penado por la Ley en vigor en la época de su ejecución.

**Artículo 9o.** – Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar donde se cometa una infracción la ley penal de Polonia es aplicable a los ciudadanos polacos y a los extranjeros cuya extradición no haya sido concedida cuando cometan en el extranjero las infracciones siguientes:

- a) Piratería;
- b) Falsificación de moneda, valores públicos o billetes de Banco;
- c) Trata de esclavos;
- d) Trata de mujeres y de niños
- e) Empleo intencional de medios que provoquen peligros generales;



- f) Tráfico de estupefacientes
- g) Tráfico de publicaciones obscenas;
- h) Cualquiera otra infracción prevista por los Tratados Internacionales concertados por el Estado polaco.

## CAPITULO II

### Principios de la responsabilidad

**Artículo 17.** – No incurre en responsabilidad penal el que en el momento del acto, por causa de falta de desarrollo psíquico, de una enfermedad psíquica o de cualquiera otra turbación de las facultades psíquicas no pueda conocer la importancia del mismo acto, o regular su propia conducta. Esas disposiciones no son aplicables si el autor se ha puesto intencionalmente en un estado de turbación de sus facultades psíquicas para cometer la infracción.

**Artículo 21.** – No comete infracción el que obre en estado de legítima defensa rechazando un ataque directo e ilegal dirigido contra un bien cualquier que le pertenece o pertenece a otro. Si se exceden los límites de la defensa legítima el Tribunal puede conceder una atenuación de la pena extraordinaria y aun eximir de pena.

## CAPITULO III

### Tentativa.

**Artículo 23.**– Es responsable de la tentativa el que con la intención de cometer una infracción ejecuta un acto que tiende directamente a realizar esa intención, pero sin consumir la infracción proyectada. La tentativa existe igualmente en el caso en que el autor ignoraba que la ejecución es imposible, sea porque el objeto carece de determinada cualidad necesaria, o porque los medios puestos en acción son impropios para producir el efecto intentado. No es responsable de la tentativa el que no cree en la eficacia de su acto únicamente por superstición o por extrema ignorancia.

## CAPÍTULO IV

### Provocación y complicidad por asistencia

**Artículo 26.**– Es considerado como provocador el que incita a otra persona a cometer una infracción

**Artículo 27.**– Es considerado como cómplice por asistencia el que presta su concurso por acto o de palabra, para cometer una infracción.

## CAPITULO VI

### Penas principales.

**Artículo 37.**– Las penas principales son:

- a) Pena de muerte;
- b) Prisión;
- c) Arresto;
- d) Multa.

**Artículo 39.**– Párrafo 2o.– Los presos tienen la obligación de trabajar según las instrucciones de la Administración del Establecimiento Penitenciario. Pueden ser empleados en trabajos fuera del establecimiento.

**Artículo 42.**– Párrafo 3o.– Las multas se pagarán a la tesorería del Estado para las necesidades de los establecimientos penitenciarios, de corrección y preventivos.

#### **CAPITULO VII**

##### **Artículo 44.**– Las penas accesorias son:

- a) Pérdida de derechos públicos;
- b) Pérdida de derechos cívicos honoríficos;
- c) Pérdida de ejercer una profesión;
- d) Pérdida de derechos de familia o tutela;
- e) Confiscación de objetos materiales que tengan valor y de los instrumentos;
- f) Publicación de las sentencias en los periódicos

#### **CAPITULO VIII**

##### **Reglas para el señalamiento de la pena.**

**Artículo 54.** – EL TRIBUNAL FIJA LA PENA SEGÚN SU APRECIACION, TENIENDO EN CUENTA ANTES QUE NADA LOS MOVILES Y LA MANERA DE OBRAR DEL AUTOR Y SUS RELACIONES CON LA PARTE OFENDIDA, EL GRADO DE SU DESARROLLO INTELECTUAL, SUS ANTECEDENTES Y SU CONDUCTA DESPUES DE LA EJECUCION DE LA INFRACCION.

Artículo 56. – Para fijar la multa el Tribunal debe tener en cuenta la situación material del condenado.

#### **CAPITULO IX**

##### **Aplazamiento condicional de la ejecución de la pena.**

**Artículo 61.** – El Tribunal puede conceder por un período de dos a cinco años, el aplazamiento de la ejecución de las penas privativas de la libertad que no pasen de dos años.

#### **CAPITULO X**

##### **Libertad condicional.**

**Artículo 65.** – El condenado a una pena privativa de libertad puede ser liberado condicionalmente de la ejecución de una parte de la pena si su conducta mientras que sufre esa pena o su situación personal permiten presumir que no cometerá una nueva infracción.

#### **CAPITULO XI**

##### **Procedimiento relativo a los menores.**

**Artículo 69.** – Párrafo 1o.– No incurrir en pena:

- a) El menor de trece años de edad que ha cometido un acto prohibido con amenaza de la penalidad.
- b) El menor de trece a diecisiete años que ha cometido dicho acto sin discernimiento, es decir sin haber alcanzado el desarrollo intelectual y moral en un grado que le permita conocer la importancia del acto y regular su conducta.

Párrafo 2o.- El Tribunal no aplica a dichos menores más que medidas de educación. Principalmente: reprimenda, vigilancia bajo la responsabilidad de los padres, de los tutores o de un curador especial o internamiento en un establecimiento de educación.

**CAPITULO XII**  
**Medida de seguridad.**

**Artículo 79.**— Si el autor de un acto prohibido con amenaza de pena ha sido declarado irresponsable y si el hecho de quedar en libertad constituye un peligro para el orden jurídico, el Tribunal ordenará su internamiento en un establecimiento de reclusión para enajenados o en un sanatorio. (La misma disposición se aplicará a los delincuentes de capacidad disminuida para discernir o regular su conducta, para los alcohólicos y para los que usen drogas estupefacientes. En caso de aversión por lo que se refiere al trabajo, el internamiento se hará en una casa de trabajos forzados).

Por la selección y traducción,

A.T.Z

**MORAL Y DERECHO**

MUCHO agradeceríamos hubiera lugar en las columnas de “CRIMINALIA” para este artículo escrito al calor de la lectura del discurso sobre Moral y Derecho, del maestro Antonio Carrillo. Zafio en la redacción y quizá erróneo en algunas ideas, lleva sin embargo la sincera opinión de un iniciado en el Derecho.

No apegadas a la verdad nos parecen las conclusiones del Maestro Carrillo, por lo que al momento hemos acudido a la tinta y escrito, como arriba indicamos, nuestro recto pensar.

Deslumbrado por la “pretensión de validez” de la norma, olvida lo principal, el contenido; lo cita a volandas sin hacer hincapié en él, siguiendo como único guion las características de la forma (por un lado heteronomía y autarquía, por el otro aceptación del sujeto); nosotros por el contrario, creyendo que el maestro González de la Vega al redactar su pensamiento tenía más cerca el contenido que la forma, hemos encaminado nuestras disquisiciones hacia ese oriente, razón por la cual principiamos haciendo una sinopsis de como creemos que se dan los valores —el contenido— juzgando esto de cardinal importancia ya que sin esta aclaración se podría tachar de abstracta e irreal la tesis.

El contenido del Derecho Penal es la realización del valor justicia estando éste, a nuestro parecer, íntimamente ligado con el valor bien, productos ambos de la cultura creemos pertinente, como alfa del trabajo, hacer diáfano este concepto.

Toda cultura entraña una referencia de valores, valorar la vida es hacer cultura; no sin razón asevera el egregio doctor español Luis Recasens Siches que cultura es el puente que une el mundo físico con el mundo de los valores, el mundo del ser dotado de orientación merced al encauzamiento hacia el “deber ser”.

Pugna encarnizada ha sido motivada en la centuria contemporánea por tan fascinante tema como es el del valor, conquista de la elucubración filosófica de nuestros

días que abre infinidad de horizontes y perspectivas nuevas al explorador de los arcanos del Universo.

¿Qué cosa es el valor? Difícil sería responder con una definición plena; la intuición está allende la razón y el valor es por esencia intuitivo. Desde el punto de vista óptico ¿podemos afirmar a lo Sheller, que es una cualidad—modo de ser que se presenta siempre como ingrediente de los individuos—o a lo Messer, que es una relación—modo de ser resultante de una comparación? ¿Será una entidad, confundiendo de esta manera con las ideas platónicas, o es un valer como asegura la eucrática filosofía alemana? No tratamos en este trabajo de elucidar problema tan complejo. Sin sondear esas profundidades podemos afirmar que el valor es un producto de la cultura, no queremos negar así la existencia de paradigmas inmutables e imperecederos, tan sólo aseveramos que el hombre intuye, aunque parezca paradoja, determinado en cierto sentido por el momento histórico. Cada cultura intuye el valor según sea el vigor y la entonación que ella pueda alcanzar.

Todo en la vida está encajado en el marco tiempo-espacial; el Derecho Penal, producto humano, tendrá que gravitar en torno de esta directriz, su contenido será el resultado del momento histórico. Sólo los moldes, cosas inertes, esqueletos inmóviles, burlan el espacio y el tiempo, únicamente sirven para catalogar, par encajonar; pero en el fluir de la vida, en la agonía (lucha) de la existencia, no son aptos para nada. Si fuera posible concebir un Derecho Penal sin contenido, sino solamente con forma, sería un derecho de títeres, de seres sin vida, de hombres sin espontaneidad. Un Derecho Penal humano “trágico”, en el sentido clásico del vocablo—la tragedia, según Urueta, fue el espejo de la vida ática—no puede vivir sin contenido (de aquí nuestra terquedad por diafanizar lo referente al valor); él refleja el concepto que de lo justo y de lo bueno tienen los hombres y no sin atingencia opina Gabriel Tarde, en su “Filosofía Penal” que a las épocas místicas corresponde un Derecho Penal místico y las épocas utilitarias un Derecho Penal utilitario.

Ahora bien, para ese Derecho trágico, para ese Derecho de hombres, es para el que pide el maestro González de la Vega un fondo moral, un “relleno” ético. Hablar de forma, de pretensión de validez, de las consecuencias formales del derecho al ponerle alama ética, es, en nuestro criterio, soslayar el problema.

El maestro Carrillo dice que una misma acción puede ser reputada de ética, religiosa o jurídica. ¿Qué quiere decir ésto? Pues simplemente que, según sea la dirección de la acción, el valor que se ponga como patrón, así será el atributo que le corresponda. Es pues el problema, un problema de contenido y no creemos que aquí, el filósofo, haya puesto en juego “la forma”, pues solamente juzgando a la ligera se puede se puede dar lugar toral a las características que informan la acción sobre la acción misma, hablar de moral simplemente porque la acción es “unilateral” y tiene de por medio la aceptación del sujeto, en vez de calificarla enderezando nuestro análisis hacia la acción en sí, viendo si realizó lo “bueno”.

¿Dónde está el óbice para que no se pida la ley penal—que regula la arquitectura social bajo el postulado de lo justo—posea un contenido ético? ¿No cree licenciado Carrilo que el “bien” está muy cerca de lo “justo”? Para nosotros es obvio, aun más creemos ver en los vigorosos ensayos de Emilio Lask, para el descubrimiento de los valores sociales—de entre los cuales el Derecho tiende a realizar el principal—una clara visión de los valores individuales tomados en conjunto; en nuestro caso tendríamos el bien—valor ético—contemplado en la red formada por la sociedad informando lo justo—valor jurídico por esencia social.

Como colofón quiero citar una contradicción del licenciado Carrillo: el cree que el Derecho Penal está hecho para LOS QUE NO INTUYEN EL VALOR ÉTICO, la ley penal resulta así un medio coactivo para realizar el bien. ¿De ésto qué podemos inferir? Que el Derecho Penal impele al individuo al bien teniendo, por ende, como meollo un contenido plenamente ético, pese a la glosa que a renglón seguido pone el maestro Carrillo, diciendo que desde ese momento fenece la ética y nace el Derecho.

MANUEL RIVERA SILVA.

ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO.

## LIBROS

UN LADRON, por JOSÉ GÓMEZ ROBLEDA.—México, 1933.—Melesio, obrero de una compañía, comete varios robos sucesivos de herramientas, que son valorizadas en más de doscientos pesos. Moralitos, el licenciado de la empresa, le levanta acta en la Delegación. El Juez condena a Melesio, reo confeso, a dos años de prisión. Y Melesio en la Penitenciaría se pone enfermo. “Es el caso que no paro de orinar, con perdón de ustedes, y tengo mucha sed... Luego siento unos como ardores en los pies, comezón, “reúmas”, y me canso de nada”. Explica que delinquirió apoderándose de herramientas sin valor, porque una hora antes de la salida del trabajo a mediodía tenía mucho apetito y sed, y con el dinero producto de lo robado compraba “antojitos” y agua, “tepache” y “chía”. Por último, Melesio cuenta que al dejar su orina en la bacinica se juntan muchas moscas. En suma que resulta un diabético y su delito consecuencia de su enfermedad.

Tal es lo que, en diálogo rápido y vivo, no exento de humor, nos cuenta este libro, que parece fiel relación de un caso del doctor Torres Torija, recogido por uno de sus discípulos. Y aunque el libro no sienta tesis alguna, la tesis sobrenada por encima de sus breves páginas. Es ésta: el delito es “una de tantas manifestaciones del estado patológico del sujeto”; en consecuencia lo que el delincuente necesita es tratamiento médico, no doctrinas jurídicas, al uso entre abogados.

Expuesta así, con tal radicalismo, la tesis, es inaceptable. Melesio es un diabético y los móviles de su conducta puede, en parte, haberlos determinado fatalmente su enfermedad.

Pero al robar una vez tras otra Melesio enseñó un vicio de su estimativa, una falla de su mundo moral. El delito supone desajuste del orden jurídico en que todos nos movemos, como la enfermedad es una quiebra más o menos grave de la salud. Melesio diabético requiere tratamiento del médico; pero delincuente diabético requiere el tratamiento del especialista en delitos, que es más, mucho más que un médico. No va, pues, la Criminología en camino de construir coto cerrado para dominio de los médicos; más bien es campo abierto a todos los que ven en el delincuente un hombre que vive en la sociedad de los hombres, lo que es decir mucho más que un hombre simplemente en estado patológico. Esto es lo que tampoco comprende Moralitos, el licenciado de guardarrropía, que se contenta con creer "que la regeneración de Melesio se debe al año y pico que estuvo preso en la Penitenciaría". Y es lo peor que licenciados de estos abundan.

Pulcra y rica edición fiera de comercio, que es lástima esté afeada por la imprescindible errata tipográfica.

R.C. y T.

## REFLEXIONES

1

ES curioso observar que la sociedad hostiliza y rechaza con más encono al individuo que ha cometido un delito y ha sufrido la pena correspondiente, que al que, no obstante que delinquirió, por cualquiera circunstancia, no ha sido castigado.

y 2

Con frecuencia advertimos que la sociedad se alarma, se escandaliza o se llena de horror a causa de algunos delitos que en su seno se cometen y contra quienes los ejecutan; pero si pensamos con atención, descubrimos que en realidad no son los delitos, ni los delincuentes en sí, los que producen esos efectos, sino los móviles que impulsaron a los infractores y los medios empleados por éstos para realizar sus fines.

ALBERTO R. VELA.

## ESTAFETA

El señor ingeniero José Domingo Lavín (5 de mayo, 32, Ciudad) nos dice en carta de noviembre 7-1922, lo siguiente: "He estado recibiendo la interesante revista "CRIMINALIA" y créanme ustedes que no por llenar una fórmula, sino de la manera más espontánea y sincera, les hago presente mi felicitación por el interesante esfuerzo que están verificando en dicha revista, Les deseo el éxito que se merecen y para disimulo de nuestra raquítica actividad intelectual en todos los órdenes, puedan continuar tan interesante labor."

El señor licenciado Felipe Lugo F. (Calle 23, número 142, Chihuahua), miembro de la Comisión Revisora de la Legislación del Estado de Chihuahua, en carta de noviembre 16-1933 nos dice: "He recorrido con verdadero agrado las amenas páginas de CRIMINALIA. Considero que el esfuerzo desarrollado por sus Directores no será en vano y que pronto obtendrán el unánime aplauso de quienes se encuentran interesados en las cuestiones y problemas tratados en esa publicación."

En el diario. "El Universal", de esta Capital, la sección "Avisos a Tiempo" publicó (noviembre 13-1933) uno tan ágil y oportuno como todos, titulado "Flor de Historia", en el que comentó la colaboración de igual título, de nuestro redactor Raúl Carrancá y Trujillo aparecida en el número 2 de CRIMINALIA, y calificó sus columnas de "sólidas y sapientes".

El señor Licenciado Gonzalo F. González, Juez de Primera Instancia del partido de Santa Rosalía, B.C., nos dice en carta de noviembre 13-1933: "Deseo a ustedes éxito en su importante publicación, que viene sin duda alguna a marcar un adelanto en la literatura jurídica, que tanto lo requiere en el momento de cambio de orientación del importante ramo penal de nuestra República".

El señor licenciado Arturo Reyes Robledo, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; nos dice en carta noviembre 23-1933 "El órgano especialista que atingentemente redactan ustedes, significa un relevante esfuerzo en el plano de la especulación científica seria, y en el del periodismo, al orientar sus actividades hacia el análisis del fenómeno jurídico del delito y de las peculiaridades del delincuente. Lo selecto del material y el magnífico formato de la publicación de ustedes, coloca a ésta en lugar distinguido entre los periódicos de sus tendencias. Permítame significar a los ilustrados fundadores de "CRIMINALIA", por su elocuente gesto constructivo, mis vivas felicitaciones, augurándoles incesante éxito".

A todos dejamos constancia de nuestro agradecimiento, los redactores de CRIMINALIA.

